

Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares

Nº 15

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PENSIONES

DE MUSICOS DE BANDAS MILITARES

ARTÍCULO 1º.- Los Directores y músicos de las Bandas Militares

de la

República tienen derecho a pensión del Tesoro Nacional cuando

reñan las

condiciones que indique esta ley.

Las pensiones son de dos clases:

a) Pensión de retiro;

b) Pensión de incapacidad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 2§.- Tienen derecho a pensión de retiro, a los

cincuenta y

cinco años de edad, los Directores y músicos que tengan a lo menos

treinta años de servicio efectivo en las Bandas Militares de la

República; y a los cincuenta años de edad los Directores y músicos

que,

habiendo llenado el cupo de años de servicio indicado, comprobaren

con

certificado expedido por los m,dicos a que se refiere el articulo

7§,

inciso f) de la Ley General de Pensiones de 1935, que la

continuaciøn en

el desempeõo de sus funciones constituiria un peligro para su

salud.

[Ficha articulo](#)

ARTÖCULO 3§.- La pensiøn de retiro ser igual al 95% del

promedio de

sueldos de categoria que hubiera devengado el interesado en los

£ltimos

diez años de servicio efectivo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 4§.- También tienen derecho a pensión de retiro los

Directores y músicos de las Bandas Militares que fueren separados

de sus

cargos antes de cumplir la edad o el número de años de servicio

indicados, por causas independientes de su voluntad. Esta pensión

ser

igual a la que se indica en el artículo anterior, rebajada en un 5%

por

cada año de servicio o de edad que faltare para completar los

indicados.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 5§.- Tienen derecho a pensión por incapacidad los

Directores y músicos de las Bandas Militares que se encuentren

imposibilitados para continuar en el ejercicio de sus cargos por

motivo

de enfermedad contraída a consecuencia del desempeño de los mismos.

Esta

pensión será equivalente al 95% del promedio de sueldos de

categoría que

hubiere devengado el interesado en los últimos cinco años de

servicios

efectivos, cuando hubiere servido durante veinte años cuando menos;

y se

rebajar en un 5% de dicho promedio por cada año de servicio que

faltare

para completar el cupo indicado.

La incapacidad o imposibilidad para el trabajo a que se

refiere

este artículo será comprobada con certificado extendido por los

tres

médicos a que se refiere el artículo 7§, inciso f) de la Ley

General de

Pensiones de 1935.

[Ficha articulo](#)

ARTÖCULO 6§.- La pensión de incapacidad deber ser renovada

anualmente ante la Junta Consultiva de Pensiones, con certificaciön

de

los m,dcos a que se refiere el articulo anterior.

[Ficha articulo](#)

ARTÖCULO 7§.- No obstante lo dispuesto en los articulos

anteriores,

en ning£n caso ser mayor de doscientos cincuenta colones ($\frac{1}{2}$

250.00)

mensuales la pensión que se conceda a los Directores o m£sicos de

las

Bandas Militares.

[Ficha articulo](#)

ARTÖCULO 8§.- Los años de servicio de los cornetas adscritos

a las

Bandas Militares se computar n, para los efectos de los articulos

anteriores, a partir de los doce años de edad.

[Ficha articulo](#)

ARTÖCULO 9§.- Tendr n derecho a una pensiön mensual conjunta

de cien

colones ($\frac{1}{2}$ 100.00) las viudas e hijos de los Directores de las

Bandas

Militares y de cincuenta colones mensuales ($\frac{1}{2}$ 50.00) las viudas e

hijos

de músicos de las Bandas Militares, que hubieren prestado servicios

durante más de veinte años a la época de su fallecimiento, y

carecieren

de otros medios de subsistencia.

A igual pensión tendrán derecho los padres de Director o

músico que

fallezca después de haber prestado el número de años de servicio

indicado, si es soltero y tiene a su cargo el mantenimiento de

ellos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 10.- La pensión que se concede de acuerdo con esta

ley

durar :

a) Para las viudas, mientras no contraigan segundas nupcias;

b) Para los huérfanos, hasta los diez y ocho años;

c) Para los padres, mientras subsistan las condiciones económicas

que justificaron la pensión;

d) Para los inválidos, mientras dure su incapacidad para el

trabajo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 11.- La pensión concedida a la vida y a los hijos se

distribuir por mitades entre aquélla y éstos, y caso de pasar la

viuda a

nuevas nupcias, se girará únicamente la mitad que corresponde a los

hijos.

No tendrá derecho a pensión, no obstante lo dicho en el

artículo

primero, la esposa del Director o Médico que al fallecimiento de

éste

estuviere separada de hecho o de derecho de su marido por causas no

imputables a éste, en cuyo caso sólo se girará la mitad que

corresponde a

los hu,rfanos.

[Ficha articulo](#)

ARTÖCULO 12.- Toda solicitud de pensiçn que se formule de

conformidad con esta ley ser dirigida a la Secretaria de Hacienda,

acompaada con la correspondiente informaciçn de pobreza y los

documentos

justificativos del parentesco y de la edad levantada ante la Junta

Consultiva de Pensiones a que se refiere la Ley General de

Pensiones de

1935.

El Poder Ejecutivo acordar o no la pensión por acuerdo que se
publicar en el Diario Oficial.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 13.- La tramitación de las diligencias ante la Junta

Consultiva de Pensiones se ajustar en un todo a las disposiciones
especiales que establece la ley que la crea.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 14.- El Fondo de Pensiones de Músicos de las Bandas

Militares de la República, se formar :

1§.-Con el descuento del 5% sobre los sueldos y giros de pensión

de los músicos de dichas Bandas;

2§.-Con la contribución del Estado en la suma necesaria para

suplir la deficiencia.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 15.- Este decreto no altera la situación de los

Directores

y músicos pensionados actualmente; pero si podrá acogerse a sus

términos

las viudas e hijos de Directores y músicos fallecidos.

Transitorio.- Las pensiones otorgadas por decretos N° 48 de 27

de

junio de 1913; 108 y 131 de 2 de octubre de 1924; 116 y 182 de 16

de 29

de agosto de 1929; 70 de 26 de agosto de 1930; 44, 51 y 52 de 8 de

junio

de 1931; 60 de 30 de junio, 74 y 76 de 8 de julio del mismo año; 89

de 8

de julio, 231 de 18 de agosto y 266 de 6 de setiembre de 1933; 143

de 15

de agosto, 206 y 219 de 26 de agosto de 1934, a los señores Elvira

Gorro

Paretas v, de Campabadal, Maria Luisa Freer Gonzalez, Maria Dolores

Lopez

Garcia v. de Molina, Amelia Rivera Rivera v. de Bejarano, Sofia,

Orfilia

y Maria Ester Aguilar Córdoba, Sara Cordero Martinez v. de

Chavarria,

Teodolinda Cerdas Jimenez v. de Lizano, Carmen Aguirre Guerrero v.

de

Cerdas, Maria Brenes Coto v. de Cerdas, Pedro Fernando Rojas Umaña,

Rosa

Alpizar Navarro v. de Roldán, Vicenta Montes Zúñiga v. de Osorio,

Mercedes Aguirre Alvarez v. de Loaiciga, Gertrudis Alvarado Trejos

v. de

Alvarez, Rosalina Oses Zamora v. de Solano, Ramona Granados Salinas

v. de

Fallas, Susana Moreti Obando v. de Montiel y Luisa Umaña Lizano v.

de

Sánchez, serán sometidas para su examen a la Junta Consultiva de

Pensiones, la cual informará sobre cada caso a la Secretaría de

Hacienda,

que resolverá en definitiva si acuerda o no la pensión, conforme a

los

términos de este decreto.

La Secretaría del Congreso pasará los expedientes respectivos

que

obran en su poder a la Junta relacionada, que los tramitará de

oficio,

sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Pensiones y de

este

decreto, y presentar su informe antes del día treinta de enero

próximo a

la Secretaría de Hacienda, que resolver en definitiva antes del

treinta

de abril próximo.

Las pensiones a que este artículo se refiere que no hubieren

sido

concedidas de nuevo por el Poder Ejecutivo a la fecha indicada, se

tendrán por canceladas definitivamente.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 05/10/2015 05:05:57 p.m.

[Ir al principio del documento](#)